

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 254/87 DEL CONSEJO
de 26 de enero de 1987

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3019/86⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión Soviética;

Considerando que el examen de los hechos no ha concluido todavía; que, en particular, varios exportadores desean que se determine de nuevo el valor normal, el margen de dumping y el perjuicio;

Considerando, además, que la Comisión, tras haber recibido en octubre de 1986 una queja referente a las importaciones en dumping de los productos de que se trata, originarios de Yugoslavia, decidió extender a dichas importaciones el procedimiento en curso⁽³⁾;

Considerando que se informó a los exportadores notoriamente implicados que la Comisión tenía la intención de prorrogar el derecho provisional por un período suplementario de dos meses;

Considerando que estos exportadores, que representan la totalidad del comercio en cuestión, no han formulado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período que no excederá de dos meses el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CEE) nº 3019/86, respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión Soviética.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 o de una decisión diferente tomada por el Consejo, será aplicable hasta la entrada en vigor de un reglamento que establezca medidas definitivas, pero, a más tardar, hasta la expiración de un período de dos meses a partir del 1 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 68.

⁽³⁾ DO nº C 282 de 8. 11. 1986, p. 2.